



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Antonio Cañizarez	Oscar Augusto Llanos Hoyos	24/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida 02
08001418901320210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelis Paola Paternina Orozco	Jose Jaime Carvajal Mercado	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Javier Garcia Campo	24/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Y Otros Demandados..., Wilfrido Tapia Bolaño, Andres De Jesus Tapia Gonzalez	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Leonor Pinto Fuenmayor	24/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b842655e-13bd-4af0-8f63-b1b38a8d1671



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Diogenes Jesus Rincon Perez	24/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crecoop	Clementina Isabel Gutierrez De Rambal	24/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida 02
08001418901320210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Hansel Valcazar Palacio, Sandra Milena Correa Muriel	24/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Milena Suguey Aragon Riquett, Ruben Dario Angel García	25/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida 02
08001418901320190068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Yurany Garavito Rincon	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decide Medidas Cautelares. 05
08001418901320210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy Esther Gonzalez Cantillo	Dairon Vizcaino De Alba, Fernando De Alba Coba	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b842655e-13bd-4af0-8f63-b1b38a8d1671



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Diana Paola Vergara Salcedo, Donald Alberto Yepez Colpas	25/11/2021	Auto Niega - Emplazamiento Y Medidas. Requerir Demandante. 05
08001418901320210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vanessa Osuna Torres	Vanessa Osuna Torres	24/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida 02
08001418901320210076900	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Escorcia Arcila	Personas Indetermiinadas	24/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200039700	Verbales De Minima Cuantia	Miriam Acosta De Ojeda	Juan Francisco Osorio Arrieta	25/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Reponer Providencia De Fecha Marzo 24 De 2021, Que Rechaza Demanda 02

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b842655e-13bd-4af0-8f63-b1b38a8d1671



RAD: 08001418901320210083500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELIS PAOLA PATERNINA OROZCO CC. 1143227964

DEMANDADO: JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO CC. 1129495731

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por ANGELIS PAOLA PATERNINA OROZCO CC. 1143227964, por medio de apoderado judicial. contra JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO CC. 1129495731, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue suministrada a la parte demandante de puño y letra del mismo, deberá allegar la evidencia correspondiente, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746812cae2742b41f562c466e187de7bd168b2dae5cc8eace55748f43272873**

Documento generado en 24/11/2021 11:17:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210082400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1
DEMANDADO: JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA CC. 12.535.077

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1, representada legalmente por el señor LUI EDUARDO AGUILERA CUENCA, por medio de apoderado judicial contra el señor JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA CC. 12.535.077 Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar al plenario la liquidación de los intereses moratorios solicitados con base al capital adeudado a partir del 08 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía del proceso; de conformidad al artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso, y allegarlo debidamente escaneado, toda vez que el aportado resulta ilegible.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952f44dc828391fb92446725c8310ca1fba07efc3cd42446c9e17c324c8ace9b**
Documento generado en 24/11/2021 11:17:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00780-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS representada legalmente por el Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORREA MURIEL - HANSEL ENRIQUE VALCAZAR PALACIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante CREDITITULOS S.A. CREDI AS representada legalmente por el Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá el apoderado aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones CREDITITULOS S.A. CREDI AS, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, auditor.juridico@cobramossucartera.com, no coincide con la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.
2. Deberá indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P., por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a6afaf045a01a43b786f09e7e97245d3f82d4793590e867078d3ebd51145d**
Documento generado en 24/11/2021 05:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA representado por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ
DEMANDADO: GLORIA LEONOR PINTO DE FUENMAYOR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPHUMANA representado por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ Nit No. 900528910-1, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, la parte actora deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, info@coophumana.org.co, es diferente a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

Así mismo se debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0f06719495a7c4ad2cbff43572fe5c51e18aeaaa3072d237cfd61a3892af4**

Documento generado en 24/11/2021 05:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210076900

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA-

DEMANDANTE: ELIZABETH ESCORCIA ARCIRIA CC. 33.197.362

DEMANDADO: PEDRO DE LA ROSA, MARINA ISABEL POTES DE LA ROSA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA, presentada por la señora ELIZABETH ESCORCIA ARCIRIA CC. 33.197.362 por medio de apoderado judicial contra los señores PEDRO DE LA ROSA, MARINA ISABEL POTES DE LA ROSA Y PERSONAS INDETERMINADAS previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 26-3, 82, 83, 84, 89, 90, y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-201245 expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Deberán adicionarse los hechos del libelo, informando quién construyó el inmueble, si se han hecho mejoras al predio, allegando las pruebas de todas y cada una de ellas, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que inició la posesión que se pretende.
3. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f6aec3155c4d406867759e3a78130282d761e965cdf6b2b525a78cdc39d4b**

Documento generado en 24/11/2021 11:17:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00758-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA representado por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ
DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPHUMANA representado por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ Nit No. 900528910-1, actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, la parte actora deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, coophumana.org, es diferente a la que registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

Así mismo se debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11edbase49d99bba42fd8c243d715155f5ec78e680bdcfcabd86f01b81c6eb6**

Documento generado en 25/11/2021 01:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00669-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. representada legalmente por LINA MARIA URREGO MONSALVE
DEMANDADO: WILFRIDO TAPIA BOLAÑO - ANDRES DE JESUS TAPIA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, por parte de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. representada legalmente por LINA MARIA URREGO MONSALVE actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que en el fítulo valor consta una cadena de endoso, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostentan los endosantes, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Se deberá allegar el poder debidamente conferido a la apoderada demandante, con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital según el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Siendo que el certificado del correo de la parte demandada proviene de la misma entidad demandante sin acreditarse el origen de dicha información, se deberá informar la forma como se obtuvo y allegar la prueba correspondiente, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9464869aa8bd6a708c0347cec1ab86434f00a7e45aa70dd64438af71997c50**

Documento generado en 25/11/2021 01:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00663-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NANCY GONZALEZ CANTILLO
DEMANDADO: FERNANDO DE ALBA COBA – DAYRON VIZCAINO DE ALBA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento contenida en los títulos ejecutivos CONTRATO DE ARRIENDO y ACUERDO DE PAGO presentado por la demandante NANCY GONZALEZ CANTILLO, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá individualizar los correos electrónicos de los demandados, indicar la manera como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se deberá aportar debidamente legible la prueba de la trazabilidad del poder otorgado.
3. Informar donde se encuentra el original del contrato y de las facturas de servicio públicos presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del mismo estatuto.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c2a777b349f5d2070298b4088dbf824b07c4bc1b26f082baff8118b23ecb**

Documento generado en 25/11/2021 01:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00397-00

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO-

DEMANDANTE: MIRIAM ACOSTA DE OJEDA CC.41.655.831

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA CC. 92.510.416 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha marzo 24 de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

De acuerdo con el Artículo 318 de nuestro Estatuto Procedimental Civil vigente, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Aduce la parte demandante, con referencia a los reparos que expone en contra del auto de rechazo, que los frutos dejados de percibir por la demandante estarían representados en el valor del canon de arrendamiento que ha podido ésta recibir si el inmueble lo hubiere arrendado, desde el año de 1994 hasta el año 2020, y para establecer su monto, de manera razonada, se consultó el valor promedio del canon para cada año y para determinar los aumentos anuales de ley se tuvo en cuenta el IPC; indica a su vez, que no se requiere de ritualidades para expresar el juramento estimatorio.

Alega a su vez, que el día 08 de marzo de 2021 se dirigió a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de esta ciudad a efecto de solicitar un certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-130076 y 040-0125862, pero se encontró con que dicha oficina no está expidiendo los certificados, remitiendo a los usuarios a un café internet circunvecino para obtenerlos, que durante la semana estuvo realizando dicha gestión siendo infructuosa ya que se le informó que el folio no está disponible para consulta o tramite de expedición ya que está en estudio para un trámite de registro, sin que figure qué tipo de trámite se está realizando, por lo que considera que esto constituye un hecho de fuerza mayor que le impide aportar el certificado requerido.

¹ Ver expediente digital. Recurso de Reposición.



Por lo anterior, solicita que se tenga como prueba documental el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 040-130076 fechado 13 de febrero de 2020, el cual fue adjuntado a la demanda en su debida oportunidad.

Para resolver, se encuentra que el artículo 90 del C.G.P., dispone acerca de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”* (...).

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que la presente demanda fue rechazada mediante providencia de fecha marzo 24 de 2021, por no haber sido subsanada en debida forma. Revisada la providencia anterior de 26 de febrero de 2021, se observa que el despacho al realizar la respectiva revisión de la demanda, decidió inadmitirla expresando como fundamentos las causales previstas para tal efecto, indicándose claramente en el numeral 3° de dicha providencia la obligatoriedad del allegamiento de los certificados 040-130076 y del predio de mayor extensión 040-0125862, entre otras causales, a fin de corregir los defectos formales de que adolecía la demanda, con el fin de procurar las garantías del debido proceso, debido a que cada trámite procesal se encuentra previamente definido en la Ley.

En efecto, el art. 375-5 del C.G.P., exige como anexos de esta clase de demandas: *“(...) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”*. A su vez, el art. 117 del mismo estatuto dispone que los términos para la realización de los actos procesales son *“perentorios e improrrogables”*, por lo que, al no haberse cumplido con la entrega de los certificados dentro del término dispuesto, obligaba al rechazo del libelo, sin que las circunstancias invocadas por el recurrente habiliten al Despacho para conceder un término adicional de subsanación.

Más allá de lo anterior, si bien incluso la parte actora aduce haber cumplido diligencias pertinentes para lograr la enmienda de los defectos anotados; no allega al plenario prueba alguna de haber realizado las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y mucho menos que dicha oficina hubiera negado la expedición de los referidos certificados, por lo que lo afirmado carece adicionalmente de acreditación de la alegada imposibilidad del cumplimiento de la orden del despacho.

Con referencia a la solicitud del recurrente de tener en cuenta, ante tal eventualidad, el certificado de tradición 040-130076 de fecha 13 de febrero de 2020, el cual fue adjuntado a la demanda, es de anotar que dicho documento a la fecha de la presentación del libelo - 13 de julio de 2020- ante el Juzgado 7° Civil municipal de Barranquilla, según acta de reparto visible dentro del plenario, había sido expedido 5 meses antes, por lo que la exigencia de presentarlo actualizado era viable, y que, en gracia de discusión, no existe algún otro que pudiera suplir el 040-0125862, que también se solicitó.

Por lo anterior, la mera afirmación de imposibilidad para cumplir lo ordenado no constituye una exoneración del cumplimiento legal, por lo que se consideran infundados los reparos interpuestos por la parte demandante, sin que se considere necesario entrar al análisis de sus demás reparos, al no acreditarse el cumplimiento de la carga impuesta en debida forma; en consecuencia, se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha de fecha marzo 24 de 2021, que resolvió rechazar la presente

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

demanda, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b719a47e283ca45b85956ef894ec34442b8c5565f40a5d828d8ac52807f71**

Documento generado en 25/11/2021 11:01:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO : 0800141890132019-00681-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO
DEMANDADO : YURANIS GARAVITO RINCON

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Igualmente, la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvase Usted decidir.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Sr. LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Sra. YURANIS GARAVITO RINCON, quien a la fecha no ha cumplido con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni en la contestación presentada a través de curadora se propusieron excepciones; teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Al agotar en debida forma el trámite de notificación de YURANIS GARAVITO RINCON, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, actuación que surte a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procedió a través de auto de fecha 8 de octubre de 2021, al nombramiento por parte de este despacho judicial de la Dra. YEINY MOJICA MEJIA, como curadora Ad-Litem.

El día 22 de octubre de 2020, se efectúa la notificación de la curadora en mención al correo electrónico yeinymojica18@hotmail.com del cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, y quien mediante escrito de contestación de demanda dentro del término legal correspondiente en fecha 3 de noviembre de la misma, no propuso excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante frente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, se procederá a ordenarla por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, en contra de la parte demandada YURANIS GARAVITO RINCON N.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$156.613⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YURANIS GARAVITO RINCON C.C. No. 55.228.002, a su nombre en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea, en las entidades financieras: Banco Davivienda - Banco de Bogotá - Banco Falabella - Banco AV Villas - Banco Agrario de Colombia - Banco Itaú - Banco Caja Social - Bancoomeva - Banco de Occidente - Banco Pichincha - Banco GNB Sudameris - Banco Colpatria - Banco BBVA - Bancolombia - Banco Popular - Banco Finandina - Banco Mundo Mujer. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$4.475.000⁰⁰).
5. Oficiar a las entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0546408094fd2a16fad8d5f7d330c0cfe6915358752c3a681cd59c4afb81c29**
Documento generado en 25/11/2021 01:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: DONALDO YEPES COLPA – DIANA VERGARA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada Sra. DIANA VERGARA SALCEDO, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación personal de la misma, asimismo, solicita medidas cautelares y requerir pagador. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se encuentran agotadas las gestiones de notificación personal y por aviso del demandado DONALDO YEPES COLPA en la dirección carrera 16C # 45E -08 previamente informado por el demandante a través de su apoderado judicial.

En cuanto a la demandada DIANA VERGARA SALCEDO tenemos que no fue posible notificarla en el lugar de domicilio por no residir, tal y como consta en la certificación allegada por parte de la empresa de mensajería POSTAL COL; sin embargo, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que al interior del expediente no se observa que la parte actora haya agotado la diligencia de notificación en el lugar de trabajo de la misma, teniendo en cuenta que en oficio de fecha 5 de noviembre de 2019, la oficina de Tesorería de la Alcaldía de Barranquilla manifestó que la Sra. Vergara Salcedo posee una relación contractual con la entidad; por ello, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de esta demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, el despacho no accederá a esta, ya que, la misma fue ordenada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y su oficio fue retirado por el mismo apoderado judicial, como se observa a folio 10 del expediente digital¹.

En cuanto al requerimiento solicitado al pagador ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, una vez consultado el portal bancario del Banco Agrario, a través de la secretaria del despacho, se pudo constatar que efectivamente, la entidad ha venido efectuando los descuento ordenados a favor del demandante, por lo tanto, no se accederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la parte demandada DIANA VERGARA SALCEDO C.C. No. 55.230.530, en razón a las consideraciones anotadas.
2. Niéguese la solicitud de medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las distintas entidades bancarias de los demandados, por las razones expuestas.

¹ 01.Expediente 13-2019-00245

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Requierase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada DIANA VERGARA SALCEDO en su lugar de trabajo, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.
4. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Niéguese la solicitud de requerir al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones consignadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c74497af10a9df637fb04bbf8df133c9511bcfcf6387f505a72fc9280ceff51**

Documento generado en 25/11/2021 01:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>